

# BOLETÍN RSM PERÚ

Boletín mensual informativo - Normas legales



## I. NORMAS LEGALES

### TRIBUTARIO

**Resolución de Superintendencia que incorpora contribuyentes al uso del sistema regulado por la Resolución de Superintendencia N° 281-2016/SUNAT que aprueba el Nuevo sistema para embargos en forma de retención por medios telemáticos**

**Base legal:** Resolución de superintendencia n° 000182-2023/sunat  
**Vigencia:** 15 setiembre 2023

La presente resolución tiene como objeto incorporar nuevos contribuyentes como terceros retenedores al Nuevo SEMT – TR.



**Resolución de Superintendencia que designa y excluye agentes**

**de retención del Impuesto General a las Ventas**



Resolución de superintendencia n° 000186-2023/sunat

[Descargue el documento](#)

**Base legal:** Resolución de Superintendencia que designa y excluye agentes de retención del Impuesto General a las Ventas  
**Vigencia:** 1 de octubre del 2023

La presente resolución tiene por objeto la designación y exclusión de agentes de retención con el fin de actualizar el padrón de agentes de retención.



Resolución de superintendencia n° 000182-2023/sunat

[Descargue el documento](#)



**Aprueban medio alternativo para la presentación de la planilla mensual de pagos y las declaraciones mensuales de los empleadores que tengan hasta diez trabajadores y/o diez prestadores de servicios que obtengan rentas de cuarta categoría**



Resolución de Superintendencia N° 000201-2023/SUNAT

[Descargue el documento](#)

**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000201-2023/SUNAT

**Vigencia:** 22 de septiembre del 2023

La presente resolución tiene por objeto aprobar un medio alternativo al PDT Planilla Electrónica – PLAME para el cumplimiento de las obligaciones.

En esa línea, se aprueba Formulario Virtual N° 0601, el cual es para quienes pertenecen al sector privado y tiene hasta diez (10) trabajadores y/o tiene que informar en la PLAME hasta diez (10) prestadores de servicios, disponible a partir del 30 de noviembre de 2023 en el servicio Mis declaraciones y pagos disponible en SUNAT operaciones en Línea

**Resolución que posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el sistema integrado de registros electrónicos (SIRE) determinados sujetos obligados a ello a partir del período octubre de 2023**



Resolución de Superintendencia N° 000204-2023/SUNAT

[Descargue el documento](#)

**Base legal:** Resolución de Superintendencia N° 000204-2023/SUNAT

**Vigencia:** 01 de agosto de 2023

La presente resolución tiene por objeto postergar, del período octubre de 2023 al período enero de 2024, la oportunidad a partir de la cual deben llevar el SIRE, los sujetos que se encuentren obligados a llevar los mencionados registros, salvo que se encuentren comprendidos en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta o el Régimen MYPE Tributario creado por el Decreto Legislativo N° 1269 y tengan la obligación de usar el SLE-PLE y el SLE-Portal regulados por las Resoluciones de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y 066-2013/SUNAT, respectivamente.

**Las modificaciones versan sobre lo siguiente:**

- Los Sujetos obligados a llevar el RVIE y el RCE a través del SIRE, deben hacerlo a partir del periodo enero 2024
- A partir de los períodos julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre o diciembre de 2023, según corresponda, aquellos sujetos que, de conformidad con la Resolución N° 286-2009/SUNAT y la Resolución N° 379-2013/SUNAT, adquieran en esos períodos la obligación de llevar los mencionados registros en el SLE-PLE o el SLE-Portal
- Desde el período octubre de 2023, aquellos sujetos que, al 30 de setiembre de 2023, se encuentren obligados a llevar los mencionados registros en el SLE-PLE o el SLE-Portal y pertenezcan al Régimen Especial del Impuesto a la Renta o al Régimen MYPE Tributario creado por el Decreto Legislativo N° 1269 y no estén comprendidos en los incisos a) y b).
- Desde el período enero de 2024, aquellos sujetos que, al 31 de diciembre de 2023, se encuentren obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras y no estén comprendidos en los incisos a), b) y c).

## LABORAL

### DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL “PLAN MULTISECTORIAL ANTE LA OCURRENCIA DEL FENÓMENO EL NIÑO 2023-2024”



Decreto supremo n° 101-2023-pcm  
[Descargue el documento](#)

**Base legal:** Decreto supremo n° 101-2023-pcm  
**Vigencia:** 03 de setiembre del 2023

Se aprueba el “Plan Multisectorial ante la ocurrencia del Fenómeno El Niño 2023-2024”. Aprobar el “Plan Multisectorial ante la ocurrencia del Fenómeno El Niño 2023-2024”, como mecanismo de coordinación y articulación multisectorial de intervenciones entre los Ministerios, sus organismos públicos y las universidades públicas, en el marco de sus competencias, en los distritos en muy alto riesgo ante lluvias intensas y peligros asociados; así como, ante déficit hídrico por el posible Fenómeno El Niño 2023-2024, considerados en dicho Plan Multisectorial; el mismo que, como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.



### Aprueban Directiva sobre la gestión del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000148-2023-JF-ONP  
[Descargue el documento](#)

**Base legal:** RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000148-2023-JF-ONP  
**Vigencia:** 6 de setiembre del 2023

Se aprueba la Directiva N° 001-2021-JF/ONP, Directiva sobre regulación de los dispositivos normativos en la Oficina de Normalización Previsional, con el objetivo de establecer lineamientos que regulen la elaboración y aprobación de dispositivos normativos; que emita la Oficina de Normalización Previsional

### Aprueban la Directiva N° 002-2023-SUNAFIL/DINI denominada Directiva para la Fiscalización en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Sector Construcción

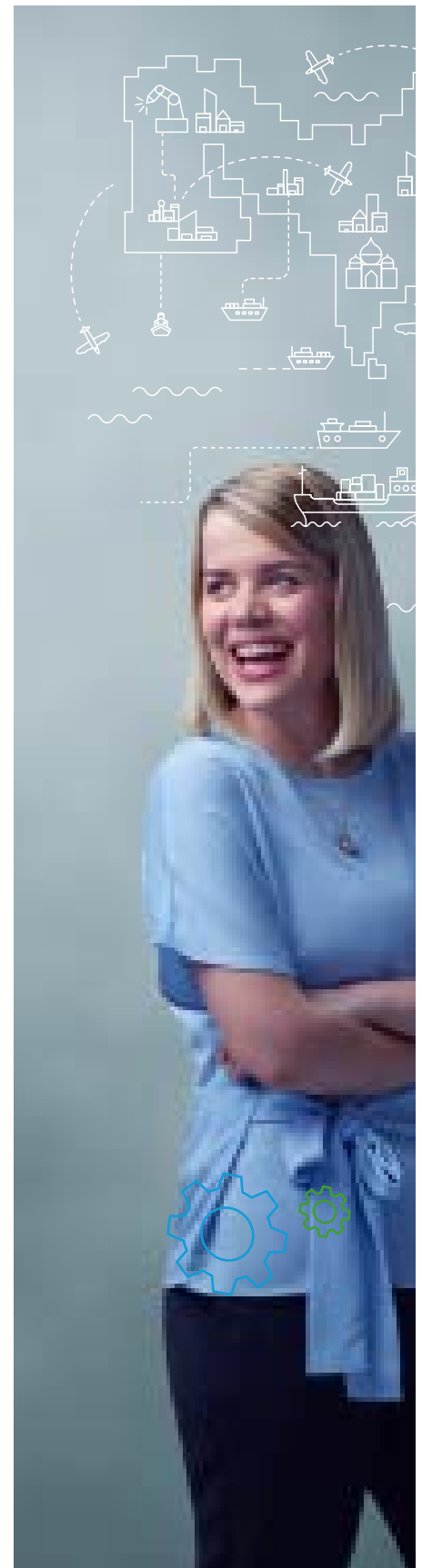


RESOLUCION N° 419-2023-SUNAFIL  
[Descargue el documento](#)

**Base legal:** RESOLUCION N° 419-2023-SUNAFIL  
**Vigencia:** 30 de setiembre del 2023

Se Aprueba la Directiva N° 002-2023-SUNAFIL/DINI, denominada DIRECTIVA PARA LA FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL SECTOR CONSTRUCCIÓN.

Se deja sin efecto el Protocolo N° 003-2017-SUNAFIL/INII, denominado “Protocolo para la Fiscalización en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Sector Construcción” y su Anexo, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 182-2017-SUNAFIL.

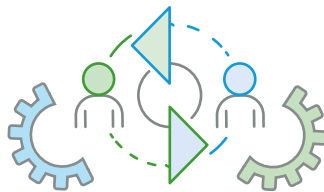




## SOCIETARIO

**Establecen precisiones que deben ser consideradas por las empresas para la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa REACTIVA PERÚ en el marco de la primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 029-2023**

Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos, a través de la Resolución SBS N° 1314-2020.



**Base legal:** RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 160-2023-SUNARP/SN  
**Vigencia:** 02 de octubre del 2023

Se aprueba la actualización de los formatos de estatuto para la constitución de S.A, S.A.C y E.I.R.L.



RESOLUCIÓN SBS N°  
02917-2023  
[Descargue el documento](#)

**Base legal:** RESOLUCIÓN SBS N° 02917-2023

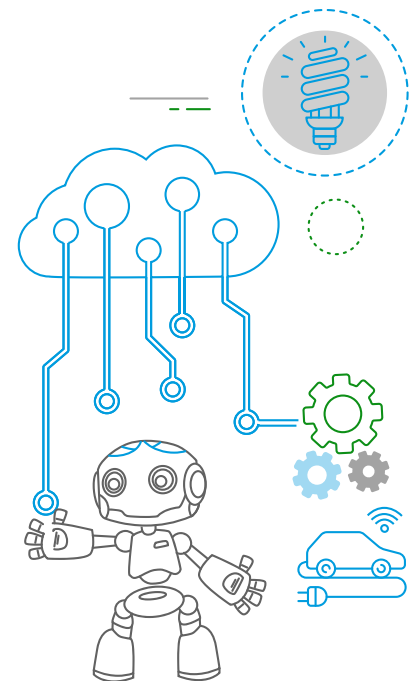
**Vigencia:** 08 setiembre 2023

Establecer que a la parte de los créditos reprogramados en el marco de la primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 029-2023 que cuentan con la cobertura del Programa REACTIVA PERÚ, le resulta aplicable el mismo tratamiento dispuesto a la parte de los créditos que cuentan con la cobertura del Programa de

**Establecen precisiones que deben ser consideradas por las empresas para la reprogramación de los créditos garantizados con el Programa REACTIVA PERÚ en el marco de la primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 029-2023**



RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 160-2023-SUNARP/SN  
[Descargue el documento](#)



## II. PRECEDENTES VINCULANTES

### PODER JUDICIAL

#### 1

**Jurisprudencia:** CASACIÓN N.º 546-2022

**Vigencia:** 8 de setiembre de 2023.

**Asunto:** Tratamiento de los medios probatorios en el procedimiento administrativo y en el proceso contencioso administrativo plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo.

**ESTABLECER** que las reglas señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia constituyen PRECEDENTE VINCULANTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, las mismas que se detallan a continuación:

**4.2.1** Los órganos administrativos se encuentran obligados a cautelar el debido procedimiento administrativo, garantizando el derecho de defensa del administrado, mediante el cual **se posibilita la subsanación de requisitos formales a fin de ejercer el derecho de reclamación efectiva**, conforme lo previsto en el artículo 140 del TUO del Código Tributario.

**4.2.2** En cualquier estado del procedimiento administrativo, **a la autoridad administrativa le corresponde incorporar de oficio, las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos**. Por tanto, de los principios de impulso de oficio, de informalismo y verdad material y la interpretación sistemática de los artículos 126 y 141 del TUO del Código Tributario, si bien la prueba extemporánea solo será admitida cuando el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a

la fecha de pago o presente carta fianza u otra garantía por dicho monto actualizado con los intereses, también lo es que **se debe afirmar la potestad de la Administración de incorporar de oficio la prueba extemporánea que permita llegar a la convicción de que se está alcanzando la verdad material**; en aplicación de los artículos 126 y 141 del TUO del Código Tributario concordantes con los numerales 1.3, 1.6 y numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

**4.2.3.** En el proceso contencioso administrativo, las partes podrán ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes para acreditar su pretensión, incluso si han sido propuestos extemporáneamente; y, los órganos jurisdiccionales, atendiendo a los fines del proceso contencioso administrativo y a las garantías del derecho de prueba se encuentran obligados a analizar su pertinencia y relevancia para su incorporación válida en el proceso a pedido de parte, o evaluará su inclusión oficiosa de ser el caso.

**4.2.4** Los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a emitir pronunciamiento sobre el fondo del conflicto, cuando de los actuados se cuente con todo el caudal probatorio que permita establecer el derecho que corresponda al administrado, incluso aunque no haya sido solicitado por el accionante, siempre que estos hechos hayan sido parte de la controversia.



[Descargue el documento](#)



#### 2

**Jurisprudencia:** SENTENCIA CASACIÓN N° 11947-2022 LIMA

**Vigencia:** 17 de setiembre de 2023.

**Asunto:** Principio de aplicación inmediata de la norma la suspensión del plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria.

**Precedente vinculante:**

**9.3.1** Entiéndase que, por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme lo previsto en el artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú.

**9.3.2** En materia tributaria, conforme a la Norma X del Título Preliminar del TUO del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma, debe entenderse **que la regla de la**



**suspensión del plazo de prescripción**, contenida en el artículo 46 del TUO del Código Tributario, modificado por el DL N° 1311, que establece que la suspensión opera sólo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, **se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas**, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del DL N° 1311.

**9.3.3** No se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto del DL.º 1311, sino **la aplicación inmediata de la norma respecto de aquellos casos en los que no se ha notificado con anterioridad a la vigencia de la citada norma el acto administrativo sancionador**, como lo es una resolución de multa, en tanto que tal **notificación se haya producido durante la vigencia del mencionado DL**, conforme al artículo 168 del TUO del Código Tributario



[Descargue el documento](#)

**3**

**Jurisprudencia:** SENTENCIA CASACIÓN N° 13708-2022 LIMA  
**Vigencia:** 27 de setiembre de 2023.  
**Asunto:** Impuesto temporal a los activos netos – ITAN

**Precedente vinculante:**

**4.1.1.** Para efectos de la interpretación del art. 19 de la Constitución, en aplicación del principio de supremacía constitucional y especialidad de dicha disposición, una institución educativa particular que genere utilidades solo se encuentra afecta al impuesto a la renta, y tal afectación no puede

extenderse a otros impuestos directos o indirectos que afecten sus bienes, como sería el Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN.

En ese sentido, **no le es aplicable lo establecido en el inciso f) del artículo 3 de la Ley N.º 28424**, y así como las reglas previstas la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario puesto que esta última se refiere a las exoneraciones, incentivos o beneficios, y no a los casos de inafectación.



[Descargue el documento](#)



## TRIBUNAL FISCAL

**1**

**Jurisprudencia:** SALA PLENA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 012-2023-SUNAFIL/TFL

**Vigencia:** 25 de setiembre de 2023.

**Asunto:** Precedentes administrativos en relación a:

**A.** La carga probatoria de la inspección del trabajo con relación al agotamiento de los medios de investigación necesarios para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.

**11.** La labor del personal inspectivo debe orientarse a verificar el cumplimiento de las normas objeto de su competencia, para lo cual corresponde que adopte y ponga en práctica todas las medidas y acciones de investigación que tiene a su

disposición y que sean pertinentes para cada caso concreto. En tal sentido, en situaciones en las que este advierta la falta de respuesta de un primer requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, **se debe considerar efectuar alguna otra modalidad de actuación inspectiva** (por ejemplo, una visita de inspección o una comparecencia), con la finalidad de **emplear alternativas adicionales de investigación que coadyuven en la determinación o no del cumplimiento sociolaboral investigado.**

**12.** Adicionalmente, siempre que sea razonable, el inspector debe considerar la comunicación con el sujeto inspeccionado por vía telefónica, mensajes de texto, mensajería instantánea (por ejemplo: WhatsApp) o mediante cualquier otro mecanismo que tenga por finalidad establecer contacto directo con algún representante del empleador para informarle sobre la notificación realizada a la casilla electrónica. Esto, conforme con los antecedentes de cada empleador fiscalizado, reconociendo en la preexistencia de comunicaciones entre dicho administrado o de sus representantes y los servidores de la inspección del trabajo, un valor necesario para procurar contacto bajo estos canales, cuando exista la autorización correspondiente (expresa o tácita). En ese sentido, **el proceder del personal inspectivo debe conducir, al cumplimiento de las funciones establecidas en la LGIT y su reglamento, agotando todos los medios necesarios para lograr el objetivo de la orden de inspección.**

**13.** Si el personal inspectivo se dirigiese al sujeto inspeccionado para que presente información por casilla electrónica, sin respuesta de parte del sujeto requerido, y se limita a reiterar su solicitud

**bajo el mismo canal, sin procurar otro tipo de comunicación o sin disponer otra actuación inspectiva de investigación, resultará difícil la concreción de la finalidad de la inspección del trabajo.** Los acápites anteriores y otros medios emprendidos creativamente deben permitir al fiscalizador actuante cumplir con el objeto de la inspección, procediendo con la profundidad y diligencia que corresponde en el marco de la finalidad y objetivo de la Inspección del Trabajo.

### **B. Criterios mínimos sobre la aplicación del numeral 17.3 del artículo 17 del RLGIT**

**18.** Existen dos supuestos de hecho para la aplicación de la reducción del 90% de la sanción impuesta por la determinación de infracciones a la labor inspectiva previstas en los numerales 46.6 y 46.10 del artículo 46 del RLGIT, siendo estos los siguientes:

**a.** Que el sujeto inspeccionado acredite, antes de la expedición del acta de infracción, la subsanación de todas las infracciones sociolaborales o de seguridad y salud en el trabajo, advertidas por la autoridad administrativa.

**b.** Que a partir de las actuaciones inspectivas de investigación, el personal inspectivo o la autoridad administrativa responsable del procedimiento administrativo sancionador, verifiquen que el administrado, no ha incurrido en incumplimiento relacionado al objeto de la medida de requerimiento.

**19.** Así, para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 17.3 del artículo 17 del RLGIT, **no se requiere que se satisfaga ambos supuestos de hecho, toda vez que la citada norma contempla una preposición disyuntiva y no copulativa**, conforme se ha establecido, por ejemplo, en la Resolución N° 633-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala.

**20.** En ese contexto, para determinar su aplicación, **la autoridad administrativa debe realizar un juicio de subsunción de la conducta y hechos determinados en el procedimiento administrativo sancionador** con los supuestos de hecho que contiene el numeral 17.3 del artículo 17 del RLGIT, y verificar si se subsume en uno de estos.

### **C. Precisiones con relación al deber de colaboración con la labor inspectiva**

**25.** El deber de colaboración es una posición jurídica por el cual el empleador y todo administrado están obligados a ejecutar prestaciones de las que es responsable administrativamente.

**26.** Así, en observancia del deber de colaboración y conforme lo dispuesto en los artículos 5 y 9 de la LGIT y 15 del RLGIT, **los requerimientos efectuados en el marco de las fiscalizaciones laborales deben ser tomados muy seriamente por el administrado**, se vulnera este precepto legal cuando el comportamiento del administrado impide que el personal inspectivo cumpliera con el objeto de la inspección, al frustrar su labor.

**27.** Cuando el sujeto inspeccionado **incurra en un error**, al remitir la información solicitada por la autoridad inspectiva, generando la frustración de la labor inspectiva, **su comportamiento no puede ser encuadrado dentro de alguna eximente o justificante del incumplimiento a su deber de colaboración a la labor inspectiva**, toda vez que la atención de los requerimientos efectuados por la inspección laboral resulta un asunto de vital importancia para la consecución de los fines y objeto de la inspección de trabajo. Por ello, cuando el canal de comunicación

entre el administrado y la autoridad inspectiva sea una dirección de correo electrónico, por cuyo medio se debe dar cumplimiento al requerimiento efectuado, resulta razonable **exigir que el administrado tenga una conducta diligente y rigurosa para ello**, esto es, por ejemplo, con la digitación correcta de dicho canal de comunicación a fin de hacer efectiva la inspección.

**28.** El sujeto inspeccionado es el responsable de supersonal, cualquiera sea la estructura organizacional que haya establecido la empresa, **encontrándose en la obligación de establecer las precauciones pertinentes y razonables a fin de que aquel** (dispuesto en los diversos centros de trabajo reconocidos por la legislación o en donde el fenómeno laboral sea relevante) **se encuentre en la capacidad de poder atender a las posibles actuaciones de la inspección del trabajo para propósitos tales como la gestión de los documentos que le sean notificados en la sede central, domicilio fiscal, establecimientos anexos y/u otros centros de trabajo en los que realice sus actividades.**

**D.** El derecho fundamental a la prueba y el deber de valoración de los documentos presentados en la fase inspectiva

**33.** La autoridad inspectiva cuenta con amplias facultades de supervisión, extendiéndose a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de la normativa sociolaboral, de igual modo, **los inspectores comisionados deben realizar todas las acciones legalmente permitidas para cumplir con la función de vigilancia y exigencia que les ha sido conferida; sin inhibirse de examinar, analizar y valorar los documentos que son presentados por el sujeto**

**inspeccionado a lo largo del procedimiento inspectivo**, sea como respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad inspectiva o como contraprueba.

**34.** Se atenta contra la finalidad de la inspección laboral al acudir a formalismos o exigencias en la forma de presentación de la información solicitada, sin revisar la data exhibida por el sujeto inspeccionado, dando por concluida las actuaciones inspectivas e imputándose la falta de colaboración del sujeto inspeccionado por no presentar lo requerido por la actuación inspectiva, en el medio solicitado. Tal proceder resulta contrario a lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SUNAFIL/TFL (fundamento 23), así como a los principios de verdad material e informalismo, expresamente reconocidos en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**E.** Finalidad y razonabilidad de los Requerimientos de Información

**39.** En el ejercicio de sus funciones, los inspectores comisionados, deben procurar que la información solicitada en los requerimientos de información se encuentre orientada a las materias objeto de inspección y/o a propiciar el cumplimiento de las actuaciones inspectivas. Siendo importante que busquen determinar de manera clara y precisa la documentación y/o información requerida, evaluando para dicho fin, los documentos y alegatos que vayan presentado los administrados durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, para la emisión de los requerimientos de información posterior. Por ejemplo, si como respuesta a un primer

requerimiento de información, en el marco de las investigaciones llevadas a cabo en mérito a una orden de inspección que tiene como una de sus materias “registro en planilla”, la inspeccionada señala que no puede cumplir con presentar el contrato de trabajo porque el trabajador supuestamente afectado era formalmente un locador de servicio, no resulta pertinente que el comisionado requiera nuevamente la presentación de los contratos de trabajo, debiendo, en todo caso, **evaluar de manera razonable las circunstancias y de ser el caso adoptar las acciones necesarias a fin de poder verificar, solicitando otro tipo de documentación y empleando otras herramientas de investigación, las materias objeto de fiscalización.**

**40.** En el regular desarrollo de las actuaciones inspectivas, el rol de los inspectores comisionados permita viabilizar las actuaciones, coadyuvando positivamente al deber de colaboración de los inspeccionados, por lo que el contenido de los requerimientos de información debe permitir a las inspeccionadas tener la certeza de lo requerido y la forma de cumplimiento. En ese entendido, los inspectores comisionados deben efectuar sus requerimientos de información de forma pertinente, en consideración con las materias determinadas en la orden de inspección, evaluando las circunstancias en cada caso, evitando efectuar requerimientos reiterativos pese al conocimiento certero de la ausencia o inexistencia de la documentación requerida, y adoptando acciones alternativas para lograr los fines de la fiscalización.

**42.** El requerimiento de información no constituye el único medio por el cual el inspector de trabajo pueda efectuar su labor inspectiva, sino más bien, constituye una de las múltiples





acciones que puede desplegar en el ejercicio de sus funciones; pues también puede desarrollar visitas a los centros y lugares de trabajo, por ejemplo, ello con el objeto de que aprecie y observe in situ, los hechos materia de investigación, así como también pueda recabar declaraciones a los trabajadores o personal directivo de la inspeccionada.

**43.** Es pertinente señalar que, dependiendo de las materias de investigación que dispone la orden de inspección, lo óptimo consistirá en desarrollar todas las modalidades de actuación que correspondan, y no proceder de manera exclusiva, mediante requerimientos de información. Inclusive en algunos supuestos, la investigación, podría relegar esta modalidad de investigación (requerimiento de información), por otras actuaciones, como la visita inspectiva. Todo esto con el fin de optimizar y hacer efectiva la investigación.

## 2

**Jurisprudencia:** SALA PLENA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 013-2023-SUNAFIL/TFL

**Vigencia:** 25 de setiembre de 2023.

**Asunto:** Primacía de la realidad

**ESTABLECER,** por unanimidad, como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.24, 6.25, 6.31 y 6.32 de la presente resolución, de conformidad con el literal b) del artículo 3 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004- 2017-TR.

**6.24** Conforme se aprecia de esta comunicación, la administrada ejerció el poder directriz plasmado en su facultad organizativa, promoviendo a la prestadora de servicios a una estructura retributiva más elevada. Esta variación no obedece a un convenio u adenda que sustenten la novación. Por el contrario, da noticia de la existencia de una organización que estructuró a la prestación de servicios de la trabajadora, la sometió a supervisión sobre la calidad de los servicios ejecutados y, valorándola positivamente, desplazó a la trabajadora hacia condiciones salariales más beneficiosas, que eran consecuentes con los instrumentos y fines del empleador. En rigor, nos encontramos ante la evidencia de

la facultad premial del empleador, elemento que denota al ejercicio del poder normativo por parte de la recurrente, con relación a la ex trabajadora.

**6.25** Con relación a este fenómeno, encontramos que su conceptualización como ejercicio de la facultad premial del empleador es descrito como un comportamiento que “se encuentra restringida al ejercicio regular del poder de dirección que incluye la facultad premial del empleador y al cumplimiento de su deber genérico de protección. En este sentido, el empleador podrá otorgar unilateralmente incrementos remunerativos o gratificaciones que se encuentren vinculadas causalmente con el contrato de trabajo, es decir, que sean contraprestativas y no liberales, o que tengan una finalidad asistencial”.<sup>16</sup> Igualmente, podemos indicar que el poder de dirección comprende a la facultad premial.<sup>17</sup> De lo anotado, debe concluirse que cuando el inspector actuante ha calificado a la prestación de servicios como subordinada a partir de la evidencia de la facultad premial (que, en este caso, proviene de un sustento escrito en el que se denota su causalidad en razón de los resultados positivos de la fiscalización de la actividad desempeñada por la profesional) se evidencia un




razonamiento inferencial correcto. A través de una manifestación del poder de dirección se ha comprobado su existencia en la relación contractual. Por ello, este razonamiento no solo es acogible para los propósitos del expediente analizado, sino que resulta conveniente explicitar ante los componentes del Sistema de Inspección del Trabajo con rango de precedente vinculante **que la calificación de una relación contractual como laboral puede tomar como evidencia válida a la facultad premial, con las adecuaciones que resulten convenientes en cada caso.**

**6.31** En torno a estas últimas manifestaciones de subordinación anotadas, resulta pertinente destacar la particular relevancia de dos de las mismas, en el presente caso: El administrado ha dispuesto la posibilidad de proceder con la imposición de las multas aludidas en caso de no registrarse las horas “trabajadas”; al respecto, nótese que hay una disposición empresarial que presenta una evidente concreción de su potestad disciplinaria, que, aunque irregular en este caso por no adoptar algunas de las manifestaciones que puede adoptar esta (amonestación, suspensión o despido), creemos, no enerva de ninguna manera cómo esta disposición “revela a todas luces” las consecuencias sancionatorias, de una obligación contractual (laboral). Y es que, sin perjuicio de la modalidad correcta que debe tener una sanción laboral, queda claro que el empleador podría adoptar una modalidad distinta para pretender disciplinar una conducta de su trabajador, subyaciendo a aquella (sea correcta o no) el objetivo que finalmente viene persiguiendo: sancionar al trabajador.

**6.32** En segundo lugar, las instrucciones proporcionadas a la trabajadora afectada, a fin de

que asista a un seminario sobre “imagen profesional”, atendiendo a las funciones que desempeñaba, manifiesta también en este caso, **una clara muestra de ejercicio del poder de dirección del administrado.**

**6.33** Sobre la entrega de una laptop, así como de un celular y el uso de un correo electrónico institucional a la señora Huamán, constituyen elementos que no pueden dejar de ser evaluados y valorados. Siendo que, se debe recordar lo señalado en el fundamento 17 de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 1058-2004-AA/TC: “(...) aunque una empresa o entidad puede otorgar a sus trabajadores facilidades técnicas o informáticas a efectos de desempeñar sus funciones en forma idónea y acorde con los objetivos laborales que se persigue, **no es menos cierto que cuando tales facilidades suponen instrumentos de comunicación y reserva documental no puede asumirse que las mismas carezcan de determinados elementos de autodeterminación personal, pues sabido es que en tales supuestos se trata del reconocimiento de condiciones laborales referidas a derechos fundamentales que, como tales, deben respetar las limitaciones y garantías previstas por la Constitución Política del Estado**”

 [Descargue el documento](#)



### III. INFORMES TRIBUTARIOS

**Informe  
N° 000097-2023-SUNAT/  
7T0000**



[Descargue el documento](#)

**Asunto:**

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**Materia:**

Se consulta si los gasoholes son bienes comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto al rodaje.

**Conclusión:**

Los gasoholes son bienes comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto al rodaje.

**Informe  
N.º 000098-2023-SUNAT/  
7T0000**



[Descargue el documento](#)

**Asunto:**

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias

**Materia:**

En relación con las rentas de una persona domiciliada en el Perú obtenidas en un país extranjero miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se consulta si la exoneración del impuesto a la renta, a que se refiere el artículo 3 de la Decisión 578 de la CAN, está condicionada a

que se verifique un supuesto de doble tributación entendido como identidad de los sujetos, naturaleza y objeto del impuesto y período tributario.

#### Conclusión:

En relación con las rentas de una persona domiciliada en el Perú obtenidas en un país extranjero miembro de la CAN, se tiene que la exoneración del impuesto a la renta, a que se refiere el artículo 3 de la Decisión 578, está condicionada a que se verifique un supuesto de doble tributación entendido como identidad de los sujetos, naturaleza y objeto del impuesto y período tributario.



## Informe N.º 000100-2023-SUNAT/ 7T0000



[Descargue el documento](#)

#### Asunto:

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

#### Materia:

En relación con la deducción de provisiones por deudas incobrables para la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría, se consulta si califica como una renovación de deuda a que se refiere el acápite iii) del inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, los siguientes supuestos:

1. El continuar prestando un servicio de ejecución continuada o periódica, que fue contratado con un cliente antes que este tuviera deuda

vencida por otro contrato distinto e independiente de aquel.

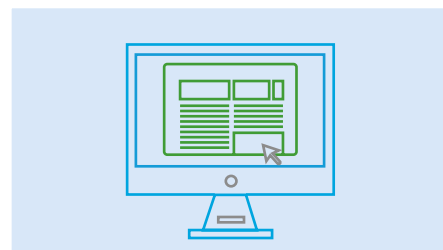
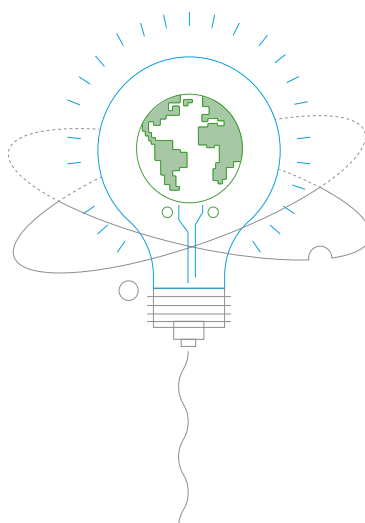
2. El otorgar un nuevo crédito antes de que la deuda vencida haya sido provisionada contablemente.

#### Conclusión:

En relación con la deducción de provisiones por deudas incobrables para la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría:

1. Para determinar si el continuar prestando un servicio de ejecución continuada o periódica, que fue contratado con un cliente antes que este tuviera deuda vencida por otro contrato distinto e independiente de aquel califica como una renovación de créditos, debe analizarse en cada caso en particular las características del servicio, las obligaciones de las partes, la normatividad legal que rige el contrato (si la hubiera), entre otros elementos que permitan establecer si hubo o no renovación de la confianza en el deudor, de acuerdo con la LIR y su Reglamento.

2. Califica como una renovación de créditos el otorgar un nuevo crédito antes de que la deuda vencida se encuentre provisionada contablemente.



**Si quieres tener más información o tienes alguna pregunta, contactanos:**



**Ricardo Lazarte**  
Gerente de Tax & Legal  
RSM Perú  
[ricardo.lazarte@rsm.pe](mailto:ricardo.lazarte@rsm.pe)



**Diego Castro**  
Gerente de Tax & Legal  
RSM Perú  
[diego.castro@rsm.pe](mailto:diego.castro@rsm.pe)